

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.—

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorizacion solicitada por el Director de la fábrica de gas de esa capital, para esponder sin necesidad de nueva verificacion los contadores existentes en sus almacenes, que ya lo habian sido por el Verificador de esta corte: Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantida por una marca que debe fijarse antes de esponderse al público en los nuevos, cuando sufran alguna reparacion y siempre que la empresa ó consumidor lo soliciten: Considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificacion: Considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparacion ó los interesados lo exigiesen; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido el exámen y reconocimiento correspondientes en otra poblacion distinta de aquella en que se espendan, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó despues de colocados sufren alguna reparacion, ó solicitaren en cualquier caso su exámen el consumidor ó la empresa, deberá el Verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos de nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Quintas.—Número 1208.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de enero próximo.
- 3.º El resultado de las dos operaciones á que alude la prevencion anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial antes del dia 14 de dicho mes de enero.
- 4.º Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 15 inclusive de febrero inmediato.
- 5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de enero las citaciones personales y por edictos, exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.
- 6.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.
- 7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.
- 8.º La talla minima en este reemplazo y los sucesivos, será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.
- 9.º Los Ayuntamientos remitirán con

el expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que no tuvieren según la ley obligacion de ir á la capital.

10. Cuidarán tambien los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se espresé á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de febrero próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que según lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8000 reales, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion

y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que según la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en diciembre de 1859.	CUPOS.
Alava	905	232
Albacete	1.826	468
Alicante	3.792	972
Almería	3.260	835
Avila	1.720	441
Badajoz	3.999	1.025
Baleares	2.469	633
Barcelona	5.048	1.294
Burgos	2.897	742
Cáceres	3.027	776
Cádiz	3.003	770
Castellón	2.043	524
Ciudad-Real	2.137	548
Córdoba	3.296	845
Coruña	5.658	1.450
Cuenca	1.768	453
Gerona	2.490	658
Granada	3.849	986
Guadalajara	1.846	473
Guipúzcoa	1.469	376
Huelva	1.845	472
Huesca	2.425	621
Jaen	3.107	796
Leon	3.000	769
Lérida	2.678	686
Logroño	1.491	382
Lugo	4.105	1.051
Madrid	2.618	671
Málaga	4.061	1.041
Murcia	3.475	891
Navarra	2.434	624
Orense	3.349	909
Oviedo	5.366	1.375
Palencia	1.662	426
Pontevedra	4.328	1.109
Salamanca	2.544	652
Santander	1.958	502
Segovia	1.390	356
Sevilla	4.246	1.088
Soria	1.400	359
Tarragona	2.860	733
Teruel	1.870	479
Toledo	2.913	747
Valencia	5.527	1.416
Valladolid	2.181	559
Vizcaya	1.507	386
Zamora	2.429	622
Zaragoza	3.111	797
Sumas totales	136.580	35.000

Madrid 20 de diciembre de 1860.—
Posada Herrera.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo que se establece en la disposición 15 de la preinserta Real orden, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin excusa ni pretexto alguno procedan á practicar con toda exactitud y legalidad los actos y diligencias que respectivamente se les señalan en las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 de dicha Real orden, en el modo y forma que en la misma se previene.

Madrid 21 de diciembre de 1860.—
El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial — Repartimiento de cupos. — Circular.

Los Ayuntamientos que se designan á continuación, no se han presentado en la recaudacion general de contribuciones de la provincia á recoger los recibos de la lon necesarios para ejecutar en el proximo año de 1861 la cobranza de la imposicion de inmuebles.

Atenta esta Administracion á un servicio de tan reconocida importancia, no puede menos de escitar el celo de las corporaciones municipales en obviacion de mayores dilaciones. Cuanto mas se retrase la percepcion de los recibos, mayor será el tiempo que empleen en llenarlos, y por consecuencia la exhibicion de los repartimientos. Semejante modo de obrar comprometeria á la dependencia, si permaneciera sin adoptar medidas coactivas, e impondria á las municipalidades la responsabilidad determinada en el art. 16 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, puesto que por titulo alguno ha de realizarse á buena de los contribuyentes el primer trimestre que empezará á contarse en el mes de febrero inmediato.

De esperar es, pues, que no haya que llegar á extremos de esta especie, y la sensatez de los individuos de los Ayuntamientos evitara seguramente comisiones de apremio y disgustos, que son agenos de mi carácter el adoptar, sino cuando están agotadas todas las medidas conciliadoras y de persuasion.

Madrid 20 de diciembre de 1860.—
José Caballo y Goytia.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Anchuelo.
- Alcorcon.
- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Aravaca.
- Boadilla del Monte.
- Corpa.
- Coslada.
- Gubas.
- Carabaña.
- Chamartin.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Co menar del Arroyo.
- Daganzo de Arriba.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Fresno de Torote y Serracines.
- Fresnedillas.
- Guadarrama.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Humanes.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Húmera.
- Loches.
- Los Hueros.

- La Cabrera de Buitrago.
- Lozoyuela.
- Mejorada del Campo.
- Majadahonda.
- Nuevo Bastan.
- Navalafuente.
- Navarredonda y San Mamés.
- Orusco.
- Pezuela de las Torres.
- Perales de Tajuña.
- Pelayos.
- Patones.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Robregordo.
- Quijorna.
- San Agustin.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serrada.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Velilla de San Antonio.
- Valdaracete.
- Villamanrique de Tajo.
- Villacanejos.
- Valdepiélagos.
- Valdemorillo.
- Villanueva de Perales de Milla.
- Villanueva de la Canada.
- Valdemaqueza.
- Valdemauco.
- Villavieja.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta por término de 20 dias, una casa sita en el barrio de Chamberí, con fachada á la calle de Luchana, señalada con el número 15, que consta de una superficie plana de 3200 pies cuadrados, ó sean 248 metros 44 centímetros, compuesta de planta baja, distribuida en portal, patio, escalera, y tiendas, y planta principal y segunda, con dos habitaciones cada una, retasada por el Arquitecto don Wenceslao Gavina, en la cantidad de 141.000 reales vellon, á rebajar cargas; y habiéndose señalado para su remate el lunes 14 de enero próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en Chamberí, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo, se anuncia al público para que las personas que quiera interesarse en su adquisicion, concurra al local, día y hora designados á hacer las posturas que tengan por convenientes, que les serán admitidas siendo arregladas.

Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1860.—V.º B.º—El Juez, José Antonio de la Llera.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo.—1034.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se convoca nuevamente á Junta general de acreedores á los bienes de don José de Llera, el día 5 de enero próximo venidero, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, cuya reunion tendrá por objeto el nombramiento de sindico, previniéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes, se procederá á su eleccion, toda vez que por no

haber asistido el suficiente en las anteriores convocaciones no pudo tener efecto al nombramiento.

Madrid 20 de diciembre de 1860.—
Fermín de Arauna.—1036.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por la Escribanía de don Miguel García Noblejas, en los autos de concurso de don Pedro y doña Josefa Villar, se hace saber que suspendida la junta de acreedores que estaba señalada para el día 20 del corriente, se ha hecho nuevo señalamiento, en providencia del día de hoy, por el cual se convoca á dicha junta para el día 11 de enero próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz; y se recuerda á los acreedores que el objeto es tratar de las proposiciones de convenio; y si este no llegara á verificarse procederá al nombramiento de Síndicos, para lo cual concurriran autorizados competentemente los acreedores que no se presenten por sí mismos.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—
Noblejas.—1038.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, penden los autos promovidos á instancia de Juliana de la Fuente, con su marido Eusebio Lopez Maribela, sobre entrega de sus bienes dotales, con los cuales es parte el hijo de este último, Rafael Lopez, y por la rebeldia del Eusebio los estrados de dicho Juzgado, y seguidos por todos sus trámites ha recaído el siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á 25 de noviembre de 1860. El señor don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido á instancia de Juliana de la Fuente Vinata, en su nombre el Procurador don Sebastian Bandot, contra su marido Eusebio Lopez Maribela, y en rebeldia de este los estrados del Tribunal, solicitando se lleve á efecto el convenio entre ambos celebrado en el acto del juicio de paz que tuvo lugar en esta villa en 14 de mayo último, por el cual y á petición de la Juliana, ofreció el Eusebio entregarla los bienes que esta aportó á su matrimonio por herencia de sus padres, como ganancial en su primer matrimonio y los heredados de una hija:

Resultando que dado traslado al Eusebio de esta petición no le evacuó y á instancia de la Juliana fué declarado en rebeldia:

Resultando que Rafael Lopez, hijo de ambos, se presentó como tercero interesado oponiéndose á la ejecucion del convenio, cuyo incidente se ha sustanciado con la Juliana y los estrados del Tribunal:

Considerando que uno de los efectos civiles del matrimonio es el de constituir una sociedad legal entre el marido y la mujer, y aun cuando los bienes que cada cual aporte á la sociedad quedan privativamente de cada uno, el marido es el administrador de ellos, y hace suyos por mitad con la mujer los frutos y ganancias que produzcan, pero teniendo la facultad de disponer libremente de ellos durante el matrimonio:

Considerando que aunque pueda esta

facultad reputarse como un beneficio, lo es oneroso, pues lleva consigo y tiene por objeto el de que levante con ellos las cargas del matrimonio, y por lo tanto no puede renunciar á él:

Considerando que la disolucion de la sociedad legal, que por su especialidad se aparta de las condiciones de las demas sociedades, tiene sus causas determinadas para disolverse, y si bien entre ellas se cuenta la de ser el marido un malgastador, dilapidador y mal guardador de los bienes que la constituyen, esta causa es preciso que se pruebe:

Considerando que al prometer don Eusebio Lopez Mirabella la entrega á su mujer de los bienes parafernales de esta, renuncia á los frutos y gananciales que pueden producir, y disuelve la sociedad legal que por ministerio de la ley se constituye por el matrimonio sobre los bienes de los cónyuges, sin causa para esta disolucion ni facultad para esta renuncia, y por lo tanto no ha podido otorgar ni prometer dicha entrega:

Vistas las leyes 7.ª y 29, título 11, Partida 4.ª, por ante mí el Escribano dije: Debía declarar y declara no haber lugar á llevar á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion celebrado entre Juliana de la Fuente y Eusebio Lopez, reservando sin embargo á la Juliana el derecho de que se creyese asistida para pedir la entrega de bienes que haya aportado á la sociedad conyugal, que podrá hacer valer en la forma que proceda; y toda vez que Rafael Lopez, aunque habilitado para litigar como pobre, lo fué únicamente para en otro pleito, reintégrese á su costa el papel del sello de aquella clase que en este se ha usado.

Asi por este auto en vista, sin hacer expresa condenacion de costas, y que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—
Carlos Lopez Navarro.

Y á fin de que el auto anterior sea publicado como se manda en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo firmo en Colmenar Viejo á 24 de noviembre de 1860.—
Mariano Valcayo de Toro.—Por mandato de su señoría, Carlos Lopez Navarro.—1032.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de diciembre de 1860: El señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, habiendo visto los autos seguidos entre partes, de la una como demandante don Pedro Mage, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador don Simon Garcia de Ojalla, y de la otra como demandado don Francisco Huerta, en concepto de Presidente de la Sociedad minera titulada *Las Cabañas*, en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre rescision de un contrato para la venta de plomos y devolucion de varias cantidades:

Resultando que por escritura pública de 12 de marzo de 1859, don Pedro Mage de una parte y de la otra el Presidente don Francisco Huerta con los demas individuos de la Junta directiva de la espresada sociedad *Las Cabañas*, convinieron y pactaron que el referido Mage había de entregar adelantados á dicha Sociedad 3000 duros para los trabajos, acopios, jornales y construcciones necesarias á la misma, abonandolos á medida que se necesitasen mediante los oportunos presupuestos aprobados; y sería reintegrado de esa suma en plomos galápagos de primera y segunda clase de los que fabricase la Empresa desde el día en que diese principio la fundicion hasta el 30 de junio siguiente, entregandole 500 quintales mensuales y á mas todo el plomo que pudieran sacarse en el caso de no impedirlo

fuerza mayor, y lo que restase se habia de cubrir en la campaña inmediata que empezaria en setiembre del propio año de 1859, cuyos 5000 quintales de plomo se comprometió la sociedad a venderlos al señor Mage á 72 rs. vn. quintal de primera, y á 68 el de segunda, puestos en la estacion del ferro-carril en Alicante, debiendo abonar el último por separado el valor de la plata que arrojasen dichos plomos, á razon de 22 rs. por onza, verificándose la apreciacion de las clases del plomo y cantidad de plata, de común acuerdo, por medio de peritos. Y para garantizar al señor Mage el capital de los 5000 duros que habia de anticipar, le hipotecaron los individuos representantes de la Sociedad, la fabrica de fundicion titulada Buena Fé, sita en el Valle de Alcudia, y las minas de galena argentifera enclavadas en el mismo punto, tituladas *Carmen, Fortuna, Maravillas de Gracia y Descuido*, que correspondian á la Sociedad en pleno dominio.

Resultando que don Pedro Mage, según cargáremos presentados y obrantes á los fóllos del 2 al 7 inclusivos de los autos, entregó al Tesorero de dicha Sociedad don Clemente Rello desde 15 de marzo á 5 de mayo del propio año 1859, la suma total de 52.670 rs. vn. para objetos y gastos de la fabrica de fundicion de la misma sociedad, y además ha presentado una cuenta, sin fecha, de 95 rs., importe de 5 registros de contabilidad para la Empresa, otra cuenta documentada de los gastos de remision, porte y embarque á su disposicion, de 695 arrobas y 15 libras de plomo en 178 barras, desde Puerto Llano á Alicante, suscrita por don Catalino Calcarrada y fechada en Alcázar á 19 de mayo de 1859, importante 2055 reales, 16 céntimos en esta forma: 1000 reales al carretero conductor, por el porte; 985 rs. 60 cént. por su embarque á Alicante, y 6 rs. 56 céntimos, por la comision; una carta de pago de 457 reales satisfechos en la tesoreria de Hacienda pública de provincia de Alicante en 27 de dicho mayo por los derechos del 5 por 100 de 698 arrobas y 16 libras plomo, procedentes de la fabrica Buena Fé; y por último, una papeleta de ensayo de una muestra de plomo argentifero tomada de 178 galapagos, marca «Valle de Alcudia, la Buena Fé,» practicado en Marsella en 16 de agosto del mismo año de 1859 por don Fernando Bouquet, Ingeniero privilegiado de la escuela Central, con el resultado de 42 1/2 gramos de plata de 109 kilogramos de plomo, traducida al español del idioma frances por la interpretacion de lenguas, cuyas citadas partidas de dinero reunidas á una suma hacen la cantidad de 35.257 reales y 16 céntos.

Resultando, que con estos antecedentes ha entablado don Pedro Mage en 5 de mayo del corriente año la demanda que motiva este pleito, con la solicitud de que se declare rescindida la citada escritura de 12 de marzo de 1859, por haber faltado la sociedad *Las Cabañas* al cumplimiento de lo pactado; y que en su consecuencia se condene á la misma á que devuelva al demandante la suma de 22.047 reales 60 céntimos, que le debe de los fondos que le entregó con arreglo á dicha escritura, alegando como fundamento de su pretension, además de los hechos anteriormente sentados, el que en 27 de marzo del presente año de 1859, la espresada Sociedad dió principio á la fundicion del plomo y solo continuó funcionando hasta los primeros dias del siguiente abril, habiéndole entregado únicamente 174 quintales menos 10 libras de dicho metal en 19 de mayo del mismo año, que á razon de 72 rs. quintal importan 12.520 rs. 80 cént.; que en vista de esta conducta don Pedro Mage suspendió todo suministro de fondos y que dicha partida de plomo habia dado de plata 31 onzas y 50 céntimos, que á 22 rs. onza hacen 688 rs. y 60 céntimos, cuyas dos canti-

dades componen en junto 15.209 rs. 40 céntimos y que deducida esta suma de los 35.257 rs. que Mage entregó y pagó por cuenta de la Sociedad, resultaba deberle la misma los 22.047 rs. 60 céntimos, cuya devolucion reclama.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la Sociedad *Las Cabañas* y emplazado en su representacion el Presidente don Francisco Huerta no compareció esta á contestarla, por lo qual, á petición del actor, se declaró por contestada y se mandó seguir los autos en su rebeldia, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que los cinco cargáremos importantes 52.670 rs. entregados por don Pedro Mage al Tesorero de la Sociedad *Las Cabañas*, están reconocidos judicialmente por el presidente de la misma don Francisco Huerta, que la cuenta de gastos de porte y embarque de las 695 arrobas 15 libras de plomo, tambien ha sido reconocida por don Catalino Calcarrada, manifestando haber recibido su importe de don Pedro Mage, y que asimismo fué reconocida por el encuadernador Gáise Joven la otra cuenta de los 5 registros de contabilidad para la propia sociedad, importante 95 rs., aunque no recordó si le fué pagada por Mage ó por el recaudador de la sociedad; y por último, que de un documento público, otorgado en Marsella en 6 de julio del presente año ante los Escribanos don Juan Bartolomé y don Celestino Latil, por el mencionado ingeniero don Fernando Bouquet, aparece que la muestra de plomo argentifero, tomada de los 178 galapagos, procedentes de la fabrica Buena Fé, en el valle de Alcudia, dió el resultado ya dicho de 42 1/2 gramos de plata en 100 quilómetros de plomo.

Considerando que por no haber comparecido la sociedad demandada, y en su representacion su Presidente don Francisco Huerta, á quien se emplazó en forma, ni alegados nada contrario á los hechos aducidos por el demandante, se debe tener á dicha parte demandada por conforme con esos hechos.

Considerando, en su consecuencia, que la referida sociedad faltó al cumplimiento del contrato de 12 de marzo de 1859, puesto que solo entregó 174 quintales menos 10 libras de plomo en el trascurso de mas de tres meses, cuando estaba obligada á entregar 500 quintales á lo menos cada mes.

Considerando que don Pedro Mage cumplió por su parte el referido contrato hasta mediados de mayo del mismo año, en que por no haber recibido los plomos á que tenia derecho y haber dejado de funcionar la fabrica de fundicion, suspendió el suministro de fondos, sin que conste si le hubiesen presentado y reclamado los presupuestos de gastos á que la obligacion se refiere.

Considerando que la venta concertada en dicha escritura se consumó únicamente en cuanto á los espresados 174 quintales menos 10 libras de plomo.

Considerando que en conformidad á lo que ordena la ley 53, título 5.º, Partida 5.ª es procedente la rescision del contrato de venta cuando el vendedor no cumple las obligaciones que se impuso; y que por otra parte el contrato de compra y venta no puede existir sin entrega de la cosa ó mercaderia.

Considerando que el demandante don Pedro Mage ha acreditado tener entregados á la sociedad 52.670 rs. en efectivo.

Considerando que las partidas de 2055 reales de los gastos de remision, porte y embarque para Alicante de la cantidad de plomo entregada á Mage, y de 457 rs. del derecho del 5 por 100 correspondiente á la Hacienda pública sobre dicho plomo, deben ser de abono al demandante por la sociedad, puesto que según lo estipulado en el contrato, los plomos habian de entregarse sin carga en la estacion de Alicante, y por consecuencia estos gastos y

derechos son de cuenta de la sociedad. Considerando que la partida de 95 reales de los registros de contabilidad tambien deben serle de abono, porque siendo dichos registros para la sociedad, y obrando en poder de don Pedro Mage el resguardo ó documento de pago sin que se haya hecho oposicion en contrario, se sobreentiende satisfechos por el mismo por cuenta y en beneficio de la sociedad, y como consecuencia de lo estipulado en el contrato referido.

Considerando que estas cuatro partidas hacen la suma total de 35.257 reales vn.:

Considerando que el valor de los 173 quintales 5 arrobas y 15 libras de plomo entregados á Mage, al precio de 72 reales quintal de primera clase, importan 12.520 reales 80 céntimos, y que agregados los 688 rs. 60 cént. del valor de las 31 onzas y 50 cént. de la plata que dieron dichos plomos, al respecto de 22 rs. onza, hacen el total de 15.209 rs. 40 céntimos, los que compensados con los 35.257 reales abonables á don Pedro Mage, dan un déficit á su favor de 22.047 rs. 60 céntimos, que debe devolverle la sociedad, como consecuencia de la rescision ó terminacion del mencionado contrato.

Y teniendo presentes además de la citada ley, la 12, título 11 de la Partida 5.ª y la primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, fallo: Que debo declarar y declaro válido y subsistente el contrato de que se deja hecho mérito, otorgado por don Pedro Mage y la sociedad minera *Las Cabañas* en 12 de marzo de 1859, en la parte consumada referente á los 173 quintales, 5 arrobas y 15 libras de plomo entregados al primero, y rescindido y sin efecto ni valor alguno en cuanto á lo demas del propio contrato: declaro asimismo abonables á don Pedro Mage los 35.257 rs. que tiene entregados y satisfechos por cuenta de dicha sociedad, y condeno á la misma á que, deducidos los 15.209 rs. 40 céntimos del precio de la espresada partida de plomo, mas el de la plata que contenia, devuelva y entregue á don Pedro Mage el déficit de 22.047 rs. 60 céntimos que reclama, con las costas de esta instancia. Y en conformidad con lo que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por edictos, publíquese en la *Gaceta y Diario Oficial* de esta capital y *Boletín* de la provincia. Y por esta su sentencia definitiva, así lo pronunció, mandó y firma el referido señor Juez, ante mí el infrascrito Escribano del número, de que doy fé.—Antonio Maria de Prida.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.

Es copia conforme con la sentencia original que obra en los autos de su razon. Y para que conste y que se publique en los periódicos oficiales, firmo la presente en Madrid á 10 de diciembre de 1860.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.—1035.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.
Concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir para el próximo año de 1861, se halla espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento para oír reclamacion de agravio hasta el 27 del corriente, pasado el cual no habrá lugar.
Cercedilla 20 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Herranz.

Alcaldia constitucional de Tiernes.
Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por

término de 6 dias, el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á esta poblacion para el año próximo de 1861, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio si lo hubiere, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tiernes 21 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Matias Martinez.

Alcaldia constitucional de Quijorna.
En la sala consistorial de la villa de Quijorna, se subasta el arrendamiento de la casa posada de sus propios, y los derechos de pesos y medida, para el año próximo de 1861, y para sus remates están señalados los dias 25 y 30 del corriente, de doce á tres de su tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.
Quijorna 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.
Se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por término de 6 dias el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año próximo de 1861, para que durante ellos los contribuyentes puedan enterarse de las respectivas cuotas que les han cabido, y reclamar de agravio si lo hubiere, por error en las mismas, bajo la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oídos.
Colmenar Viejo, 21 de diciembre de 1860.—El Alcalde, José Hompanera.—Por mandado de su merced, José Maria Saldias de Lujan.

Alcaldia constitucional de El Pardo.
Se halla formado y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento constitucional, el repartimiento de la contribucion territorial de este sitio, correspondiente al año de 1861, por el término de 8 dias, siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Lo que se anuncia para conocimiento del público, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, pues trascurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.
Real Sitio de El Pardo 16 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

8 de la m.	762,9	Barómetro en milímetros 3º de calor nivel del mar.	Observaciones meteorológicas del día 22 de diciembre de 1860.
15,0	0. N. O.	Temperatura en grados centígrados.	DESPACHO TELEGRÁFICO.
0. N. O.	Cubierto.	Direccion del viento.	
		Estado del cielo.	

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705.35	0° 6'	1° 5'	N. N. E.	Cubierto.
9 m.	705.11	0° 1'	0° 4'	S. S. O.	Idem.
12 m.	705.29	0° 9'	0° 6'	S. S. O.	Idem.
3 p.	704.86	7° 3'	9° 1'	S. O.	Idem.
6 p.	704.99	5° 3'	6° 6'	S. O.	Id. lluvia.
9 p.	704.45	0° 5'	0° 9'	N. N. E.	Casi cub.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1860.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 23 1/2 á 25 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido 1326 fanegas
Quedan por vender 2542
Precio máximo. 52
Idem mínimo. 45
Idem medio. 49,46
NOTA. Trigo trechel, 21 fanegas á 52 reales.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 22 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado. 51-40 c.; á plazo, 51-85 á fin próx. vol.
Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 43-30; á plazo, 43-40, á fin cor. á vol 13-75 y 70 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-25 d.
Idem de segunda clase, id. 19 d.
Idem del personal, id., 20-30 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 98 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-15 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 97-30 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 97 75.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30 d.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 111 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.
Acciones del Banco de España id. 212.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50 d.
Paris á 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2	"
Alicante.	"	3/4
Almería.	"	1/4
Avila.	par. d.	1/4
Badajoz.	1/8	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	"	1/2
Burgos.	"	3/8 p
Cáceres.	"	"
Cádiz.	1/4 p.	1/8
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	par.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/4	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/2	"
Lugo.	1/4	"
Málaga.	"	"

Murcia.	par.	5/8 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	"
Palencia.	"	1/2 d.
Pamplona.	par.	1/4 d.
Pontevedra.	3/4 d.	"
Salamanca.	1/4 d.	"
San Sebastian.	"	1/2
Santander.	"	"
Santiago.	1/2 u.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par. p.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	"	1/4
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4 d.	"d.
Valencia.	"	1/4
Valladolid.	"	1/2 d.
Vitoria.	"	3/8
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1/4

BOLSA DE PARIS.

diciembre 22 de 1860.

Fondos franceses.
5 por 100. 68,30
4 1/2 por 100. 96,40

Españoles.
5 por 100 interior. 49 3/4
Amortizable. 23 1/8

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de diciembre de 1860.

Rs. Cént.
Han ingresado en este dia, depositados por 1943 individuos, de los cuales 48 han sido nuevos imponentes. 114 692

Se han devuelto, á solicitud de 106 interesados. 105.989,69

El Director de Semana,
El Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.—MINA ORIENTAL.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta de varios dividendos pasivos por acciones que poseen en esta Sociedad, los Sres. socios que á continuación se espresan, con esta fecha se les hace el tercero y último requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio del año anterior, advirtiendo que si en el término de quince dias desde la fecha de este anuncio, no satisfacen por completo las respectivas cantidades de sus descubiertos, se declararán caducadas y fuera de circulación las acciones que poseen, con arreglo al espresado artículo, reclamándole además los pagos y gastos que la ley señala.

Don José Santolices, por la accion número 49, 1140 rs.
Don José Alvarez, por la accion número 172, 700 rs.

Sres. hijos de Tejada, por dos acciones números 45 y 46, 700 rs.
Don Felipe Garcia, por la accion número 150, 500 rs.

Don Felipe Sierra, por 3 1/4 acciones números 22, 4.º y 2.º cuarto de la 25, 4.º cuarto de la 40, 1.º y 2.º de la 41 y la 196, 975 rs.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, como en el mismo artículo se previene.

Madrid, 17 de diciembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario 1.º Fernando Rosado.—1033.

LA ANTIGUA PROVIDENCIA.
Sociedad especial minera.

Con esta fecha se han pasado los oficios del primer requerimiento á los señores don Francisco Perez Crespo, que adeuda 1125 reales, como dueño de las acciones segunda mitad número 8, números 9, 10, 11 y 12. Doña Ramona Gonzalez, 360 rs., por las números 34 y 35. Don Juan Tomás Garcia, 387 rs. con 17 mrs., por la núm. 64 y 2.º cuarto del 95. Doña Concepcion Hernandez, 312 rs. 17 mrs., por la núm. 56 y primera mitad del 57. Don Laureano Garcia, 250 reales, por la núm. 70. Don Gregorio Garcia, 250 rs., por la núm. 71. Don Gaspar Cachero, 62 rs. 17 mrs., por el primer cuarto del núm. 99. Y don José María Fernandez, por 82 1/2 rs., por un cuarto de la accion núm. 95.

Lo que se hace saber á los mismos por medio del Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y el 19 del Reglamento social.

Madrid 18 de diciembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario-Contador, E. Molero.—1037.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones.—La ley de 30 de enero de 1856.—Ciento veinte Reales órdenes publicadas con posterioridad á dicha ley de reemplazos, hasta el 25 de abril de este año; todas importantes.—Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar.—Observaciones sobre la talla de los quintos, y escala que debe tenerse presente.—Demostracion de los mozos, casados ó viudos, que habrán de comprenderse en las quintas de 1861, 1862 y 1863.

Esta obra, que obtuvo la recomendacion de muchos Sres. Gobernadores de provincias, se imprimió por primera vez en el año 1856, y se han agotado 4000 ejemplares de que se compuso la tirada.

Consta de un tomo de 536 páginas en octavo prolongado, y su precio es el de 12 reales, tanto en Lérida como en provincias.

Se hallan de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes y estos al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo, MADRID.—1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

5105	fanegas de trigo.
3784	arrobas de harina de id.
9602	libras de pan cocido.
94	arrobas de carbon.
478	vacas que componen 40.171 libras de peso.
176	carneros que hacen 10.928 libras de peso.
	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 50 cuartos libra.
Id. fresco,	de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal,	de 69 á 70 rs. arroba.
Lomo,	de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon,	de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite,	de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos	de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Jabon,	de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas,	de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.